

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. Ley de 28 de Noviembre de 1857.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que durable de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Admor. del BOLETIN, D. Juan Ordoñez, Atarazanas, 14, sin cuya orden ó V. B. no se insertarán

**Suscripción en Santander.**—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

**Suscripción para fuera.**—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NUM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA**

DEL

**CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 22 de Mayo.)

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**REGLAMENTO**

provisional para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio.

(Continuación).

**CLASE 8.ª**

1. Casas de pupilos que paguen en Madrid desde 2.000 pesetas de alquiler ó arrendamiento por las habitaciones que ocupen; desde 1.250 en Barcelona, Cádiz, Sevilla y Valencia; y desde 750 en las demás poblaciones.

Contribuirán por este concepto los que se dediquen á ceder ó arrendar habitaciones ó cuartos amueblados, siempre que el alquiler que paguen esté comprendido en los límites que respectivamente se fijan.

2. Establecimientos en que se vendan muebles nuevos de maderas finas sin tallar y sin mármoles ni bronce, y de tapicería en telas que no sean de las determinadas en la clase 3.ª

3. Establecimientos en que se vendan aparatos de ortopedia, de vendajes y de efectos de goma y guttapercha para diferentes usos de higiene.

4. Establecimientos de venta de hule y encerados de todas clases.

5. Establecimientos para la venta de galonería, esterilla y otros tejidos de oro y plata, y objetos similares fundidos.

6. Establecimientos de librería ó comercio de libros nuevos, aunque sea en comision.

7. Establecimientos para la venta de monturas y guarniciones para caballerías y carruajes, y látigos, espuelas, frenos y demás efectos análogos.

No se pagará la cuota de guarnicioneros aunque á la vez ejerzan esta industria.

8. Establecimientos para la venta al por menor de artículos de mercería ó paquetería, sedas, hilos, cintas, botones, tijeras y demás objetos análogos.

9. Establecimientos de venta al por menor de vinos extranjeros, de aguardientes y licores.

No se devengará otra cuota por el consumo que se haga dentro del mismo local de pasteles, bollos y otras pastas.

10. Establecimientos donde se hacen y venden, ó venden solamente, flores artificiales de todas clases.

11. Tiendas de géneros ultramarinos ó comestibles en donde se venden al por menor toda clase de éstos, vinos, aguardientes y licores de todas clases, almidón y los demás artículos propios de estos establecimientos que no se hallen comprendidos en clase superior.

12. Mercaderes de chaquetas, chalecos y pantalones de pana ó paño ordinario, camisas, fajas, medias, calceta, gorros, guantes y otras prendas semejantes de estambre, lana ó algodón que usan generalmente los menestrales, jornaleros y marineros.

13. Tiendas de abanicos, paraguas, sombrillas y bastones ó en que se compongan los mismos objetos.

14. Tiendas en que se venden artículos de peluquería, de perfumería y objetos para tocador.

15. Tiendas para la venta al por menor de chocolates de todas clases, sin obrador ó taller para elaborarlo.

16. Tiendas de guantes de pieles y de otra cualquiera clase.

17. Tiendas de juguetes finos.

18. Tiendas de mangüiteros donde se venden al por menor mangüiteros y demás efectos de peletería.

19. Tiendas para la venta al por menor de papel de todas clases y otros objetos de escritorio.

20. Tiendas ó establecimientos pa-

ra la venta de objetos artísticos antiguos no comprendidos en la clase 3.ª y cuadros pintados al óleo.

21. Tiendas de sombreros de todas clases para hombres, sin obrador ó taller para su confección.

Cuando tengan taller ú obrador pagarán además el 50 por 100 de aumento de la cuota.

22. Tiendas en que al por menor se vende tocino, jamones, salchichones y otros embutidos del país.

Podrán, sin pagar otra cuota, hacer embutidos para la venta al por menor en sus establecimientos. Si los vendiesen al por mayor contribuirán además con la cuota señalada á las fábricas comprendidas en la tarifa 3.ª

23. Vendedores de colchones de muelles y de las demás clases.

No pagarán la cuota de colchonero, aunque á la vez ejerzan esta industria.

24. Vendedores al por menor de cortidos.

25. Vendedores de estufas, chimeneas, cocinas económicas y otros aparatos de calefacción.

26. Vendedores al por mayor de loza ordinaria de las fábricas de Manises, Talavera, Toledo y Valencia y vidrios verdes de las fábricas de Cadalso.

27. Vendedores al por menor de loza fina, cristal ó vidrios blancos, huecos ó planos.

28. Vendedores de dulces, pasteles, bollos, hojaldres y otras pastas.

No se les exigirá otra cuota aunque en el mismo local sirvan con las pastas vinos generosos y licores; pero los que tengan horno contribuirán como pasteleros por el número correspondiente de la tarifa 4.ª

29. Vendedores al por menor de quesos, natas y mantecas.

30. Vendedores de velas de esperma, estearina ó de cera vegetal ó animal.

**CLASE 9.ª**

1. Almonedas permanentes en cualquiera clase de locales para la venta de muebles usados, prendas y demás enseres también usados para alhajar habitaciones, que no se hallen

comprendidos en clase superior.

2. Establecimientos en que se vende calzado hecho y además se hace á la medida.

3. Establecimientos en que se venden armas de fabricación nacional, aunque también se hagan composuras.

4. Tiendas en que se vende al por menor aceite mineral y gas Mille ó cualquiera otro portátil.

Cuando estos artículos se expendan juntamente con otros á los que corresponda cuota más alta, para disfrutar del beneficio que establece el artículo 18 del reglamento, es necesario que todos los géneros se hallen reunidos en un mismo local.

5. Tiendas de espadas y sables, estoques y otras armas blancas.

6. Tiendas de molduras y marcos dorados, ó de maderas finas ó barnizadas para cuadros, sin venta de espejos.

7. Tiendas de tinteros, cucharas y tenedores, calzadores, peines y otros efectos de marfil, concha, hueso ó pasta.

8. Tienda para la venta de placas, cruces y demás condecoraciones ó insignias civiles ó militares.

9. Tabernas ó tiendas para la venta al por menor de vinos, aguardientes y licores del país.

No se exigirá otra cuota por el consumo de los comestibles comunes que se sirven dentro de las mismas tiendas.

Contribuirán en esta clase y gremio los cosecheros de vino que los vendan al por menor, si lo verifican en distinto edificio del en que expendan el procedente de su cosecha, salvo el caso de que trata el número correspondiente de la tabla de exenciones.

10. Vendedores al por mayor de sidra.

11. Vendedores de azulejos y baldosines finos.

12. Vendedores al por menor de carnes frescas, que adquieren en vivo las reses para matarlas y expender las carnes por su cuenta.

Si esta industria se ejerce en tabernas, puestos de frutas, hortalizas ó en portal, se contribuirá separada-

mente con la cuota de este epígrafe.  
 13. Vendedores al por menor de harinas de todas clases.  
 14. Vendedores de jerga, alforjas, costales y demás tejidos ordinarios de cáñamo y estopa.  
 15. Vendedores de sal al por menor.

CLASE 10.

1. Tiendas de cuchillos y navajas.  
 2. Vendedores de calzado, entendiéndose por tales los que se limitan á comprarlo hecho para la reventa.  
 3. Vendedores de toda clase de estampas en grabados, litografía, etcétera, y de pinturas que no sean al óleo.  
 4. Vendedores al por menor de loza entrefina y vidrios blancos.  
 5. Vendedores de leche de ovejas ó cabras, con establo para el ganado, en el caso de no hallarse amillarado para el pago de la contribucion territorial.  
 6. Vendedores al por mayor de paja cortada.  
 7. Vendedores de teja, ladrillo, cal y yeso.  
 8. Vendedores al por menor, en cajones situados en mercados públicos, de tocino, jamones, salchichones y otros embutidos del país.  
 9. Vendedores en portal y al por menor de efectos de goma y gutta-percha para diferentes usos de higiene.

CLASE 11.

1. Alquiladores de pianos ú otros

instrumentos de música, sin venta de ellos.

2. Chocolaterías.  
 3. Establecimientos de pupilaje de caballerías.  
 4. Establecimientos para la venta de sidra, cerveza y bebidas gaseosas.  
 5. Paradores y mesones.  
 6. Tiendas de abacería, en las que se vende lo siguiente: garbanzos, arroz, judías y otras legumbres; aceite, jabon y vinagre; pastas para sopa, almidon, queso, sal y bujías; conservas y embutidos del país, tocino, mantequilla, pimienta molido, chocolate, azúcar, bacalao, especias, té y café.

Nota. Las tiendas que se hallen dentro del casco de las poblaciones y vendan vinos, aguardientes y licores del país ú otros artículos comprendidos en las clases 9.ª y 10.ª de esta tarifa y no expresados en el precedente epígrafe; pagarán, además de su correspondiente cuota, la diferencia entre la misma y la de la clase 9.ª, sin dejar de pertenecer al gremio de abacería.

Por este concepto contribuirán los puestos de venta al por menor de aceite que establezcan los cosecheros, con separacion del edificio ó local en que tengan el almacen ó depósito de su cosecha.

7. Tiendas en que se venden al por menor pastas para sopa.  
 8. Tiendas de gorras y monteras de todas clases.  
 9. Tiendas en que se venden al por menor leñas y carbones de todas clases.  
 10. Vendedores de aguas minerales de todas clases.

11. Vendedores de relojes de plata y metal ordinario para el bolsillo, y ordinarios tambien ó de pesas únicamente para la pared, aunque á la vez sean relojeros compositores.  
 12. Vendedores en portal y al por menor de quincalla y bisutería.  
 13. Vendedores al por mayor de cera sin labrar.

CLASE 12.

Los que ejerzan en poblacione que no cuenten más de 5.400 habitantes algunas de las industrias á que se refieren los números 35, 36, 37, 38 y 39 de esta clase tributarán por la tarifa 5.ª ó de patentes, y con la cuota señalada en la misma á su respectiva industria.

1. Bodegones y figones.  
 2. Cafés llamados económicos, en los que el precio del vaso ó taza no excede de 10 céntimos.  
 3. Carbonerías ó tiendas en que se vende al por menor únicamente carbon de todas clases.  
 Si tambien venden leñas al por menor, contribuirán por el número respectivo de la clase superior inmediata.  
 4. Casas de pupilos ó de huéspedes, que paguen en Madrid desde 1.000 pesetas hasta 1.999 anuales de alquiler ó arrendamiento por las habitaciones que ocupen; en Barcelona, Sevilla, Valencia, y Cádiz, desde 500 pesetas hasta 1.249 y en las demás poblaciones desde 125 hasta 749 pesetas.  
 5. Expendedores de carnes frescas ó tablajeros que se limitan á vender por su cuenta ó por la de los tratantes las carnes que adquieren de

éstos. Si esta industria se ejerce en tabernas, puestos de frutas, hortalizas ó en portal, se contribuirá separadamente con la cuota de este epígrafe.

6. Gabinetes ó bibliotecas para la lectura en los mismos ó á domicilio.  
 7. Limpiabotas con salon ó tienda.  
 8. Tabernas fuera del casco de las poblaciones.  
 9. Tiendas para la venta en cantidades menores de seis litros ó kilogramos, de aceite, vinagre y jabon.  
 10. Tiendas para la venta de cordeles y sogas y otros efectos de esparto.  
 11. Tiendas de cucharas, cucharones, tenedores, molinillos, peines y otros objetos análogos de madera.  
 12. Tiendas en que se venden cacharros ó vasijas de loza ordinaria, barro cocido y vidrios huecos de infima clase.  
 13. Tiendas en que se venden camisolines, mangas, cuellos, etc., en géneros ó tejidos ordinarios.  
 14. Tiendas de esteras de todas clases.  
 15. Tiendas para la venta de flores naturales solamente.  
 Los establecimientos de esta clase que venden búcaros, jarrones ú otros efectos análogos, contribuirán con la cuota que les corresponda, segun la clase de objetos que expendan.  
 16. Tiendas para la venta al por mayor de papel de fumar.  
 17. Tiendas de frutas frescas ó secas y hortalizas.

(SE CONTINUARÁ).

# GOBIERNO CIVIL

DE LA

## PROVINCIA DE SANTANDER

### SECCION DE FOMENTO.---MINAS

Demarcadas sin protesta ni reclamacion alguna las minas que á continuacion se expresan, prevengo á los registradores que dentro del término de quince dias, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 15 de Junio de 1874, presenten en papel de pagos al Estado el importe de los derechos de pertenencias y timbre del título de propiedad, cuyas cantidades se expresan en la misma relacion, adviriéndoles que si dejaran transcurrir dicho plazo se declararán cancelados los expedientes, sin curso y fenecidos.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que sirva de notificacion á los registradores que, no residiendo en esta capital, no han nombrado apoderado, como determina el artículo 92 de la ley vigente de Minas y á los efectos del mismo y lo preceptuado en el 40 del reglamento.

Santander 22 de Mayo de 1893.

El Gobernador,

MANUEL SOMOZA DE LA PEÑA.

### Relacion que se cita.

Número del expediente	NOMBRE de la mina.	NOMBRE del interesado.	CLASE de mineral.	Número de pertenencias.	PUNTO donde radican.	Por derechos del timbre del título. Pesetas.	Por derechos de pertenencias. Pesetas.
5311	Esperanza	D. Manuel García Quevedo	Hierro	8	Enmedio	50	15
5357	Robustiana	Gundemaro Vigueira	Calamina	8	Herrerías	50	20
5375	Orense	Ramon Abascal	Lignito	12	Valle de Soba	50	15
5380	María de la Concepcion.	Juan Fabres	Blenda	4	Riotuerto	50	15
5337	Dolores	Miguel Lopez Salces	Hierro	8	San Miguel de Aguayo	50	15

## CIRCULAR NÚMERO 73.

Hallándose reclamados por esta Comisión provincial, los mozos que figuran en la siguiente relación y de los Ayuntamientos que se expresan; ordeno á los Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de autoridad de esta provincia dependientes de la mía, y ruego á las de fuera de ella, procedan á la busca y captura de los expresados sujetos, remitiéndoles á mi disposición caso de ser habidos, dándome cuenta del resultado de las gestiones.

## RELACION QUE SE CITA

Ayuntamiento.	NOMBRES.	Número del sorteo.
Castro-Urdiales	Manuel Villanueva Baviera	47
Idem	Esteban Campo Hierro	46
Idem	Angel Abad Rivas	45
Idem	Ignacio Alonso Sobrino	7
Idem	Hermenegildo Peña Orbea	22
Idem	Fausto Gomez	28
Idem	Felipe Soba Vildósola	38
Idem	Paulino Baron Pereda	39
Idem	Evaristo Orbea Artaza	43
Idem	Luis Ureta Campo	44
Idem	José Rivero Gutierrez	77
Idem	Miguel Gainza Pando	76
Idem	Ramon Rivero Calera	49
Idem	Gabriel Sueta Aramburo	73
Idem	Ramon Abascal Cámara	56
Idem	Joaquin Irastoy Vita	67
Idem	Dionisio Laza Fernandez	69
Guriezo	Ramiro Garma y Garma	1
Idem	Blas Blanco Augino	7
Limpias	Fermin Puente Garmilla	4
Santa María de Cayon	José Anuarbe Gomez	24
Miera	Juan Alonso Cobo	2
San Pedro del Romeral	Abelino Lopez Ruiz	6
Idem	Juan Alonso Gutierrez	8
Idem	Manuel Ruiz y Ruiz	9
Selaya	Juan Gutierrez Barquin	1
Villacarriedo	Juan Bautista Sainz Trueba	2
Idem	Leocadio Perez Garcia	5
Idem	Donato Conde Gomez	6
Idem	Pedro Corral Herrero	8
Vega de Pas	Agustin Barquin Martinez	14

Santander 20 de Mayo de 1893.

El Gobernador,

MANUEL SOMOZA DE LA PEÑA.

## FOMENTO.

## Número 5.439.

Don Manuel Somoza de la Peña, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que D. Emilio Docal, apoderado de D. Manuel Mendizabal, vecino de Santurce, ha presentado una solicitud de registro de 32 pertenencias con el nombre de «Bernabé», de mineral de hulla y otros, al sitio que llaman Espino de Carro, término del lugar de Otañes, Ayuntamientos de Castro-Urdiales, que linda por todos vientos con terreno común y con la mina «26 de Setiembre».

Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el pico de Peruchote, en el referido sitio de Espino de Carro, y desde él con rumbo al Norte se medirán 800 metros fijándose la 1.ª estaca; desde esta al Este se medirán 400 metros fijándose la 2.ª estaca; desde esta al Sur se medirán 800 metros fijándose la 3.ª estaca, y de esta se medirán con rumbo al Oeste 400 metros, quedando cerrado el perímetro.

Dicha solicitud fué presentada en el día de hoy.

Y habiendo sido admitida por decreto del mismo, se hace público en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley de Minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 19 de Mayo de 1893.

Manuel Somoza de la Peña.

## Número 5.440.

Don Manuel Somoza de la Peña, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que D. Celedonio Vellarde y Perez, vecino de Gallarta, ha presentado una solicitud de registro de 12 pertenencias con el nombre de «Antonita», de mineral de azabache, al sitio que llaman Canal de las Matas, término del lugar de Lanchares, Ayuntamiento de Campó de Yuso, que linda por todos vientos con terreno común.

Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida una lastra que hay en el mismo canal en donde la unen las aguas de otro,

desde él se medirán 100 metros en dirección al E. y se colocará la 1.ª estaca; á 200 metros de esta al Norte la 2.ª; á 400 metros de esta al Oeste la 3.ª; á los 200 metros de esta al E. la 4.ª, y á los 100 metros de esta al N. se encuentra la 1.ª, quedando así cerrado el perímetro.

Dicha solicitud fué presentada el día de ayer.

Y habiendo sido admitida por decreto de hoy, se hace público en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de Minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 20 de Mayo de 1893.

Manuel Somoza de la Peña.

## JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL.

DE SANTANDER.

Secretaría.

La Junta provincial del Censo electoral se reunirá en el Salon de actos de la Diputación provincial el día primero de Junio próximo, á las cuatro de su tarde, con objeto de celebrar sesión ordinaria.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Santander 24 de Mayo de 1893.—El Secretario, Antonino Peira.

## Anuncios oficiales.

## Alcaldía de Santander.

Votado por el Excmo. Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario que ha de regir en el ejercicio de 1893-94, se halla de manifiesto en la Secretaría de la corporación, desde las diez de la mañana á una de la tarde, por espacio de quince días, á contar desde la fecha, en cumplimiento de lo que dispone el art. 146 de la ley Municipal vigente.

Santander 24 de Mayo de 1893.—G. de Mazarrasa y Pardo.

## Ayuntamiento de Cillorigo.

El día 30 del corriente, de tres á cinco de la tarde, tendrá lugar en la Sala de sesiones de este Ayuntamiento, el arriendo en pública subasta y á venta libre de los derechos de consumos y recargos municipales que devenguen las especies comprendidas en la tarifa primera, bajo el mismo tipo y condiciones con que se ha verificado la primera subasta en este día. Como segunda subasta serán admisibles proposiciones por las dos terceras partes; la subasta será por pujas á la llana.

La fianza que ha de presentar el rematante será en metálico y ascenderá á la cuarta parte del precio anual.

La tarifa y el pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público á los efectos de instrucción.

Cillorigo 20 de Mayo de 1893.—José Ibañez.

## Ayuntamiento de Anievas.

No habiendo tenido efecto el remate á venta libre para el año económico de 1893 á 94 de los consumos en el día de hoy, se anuncia por segunda y última vez para el día 30 del que rige, de once á doce de su mañana, en esta casa Ayuntamiento; el expediente se halla de manifiesto en la Secretaría de este Municipio para cuantos gusten enterarse, el que estará de manifiesto en el acto del remate.

Lo que se pone en conocimiento del público para cuantos gusten interesarse.

Anievas 19 de Mayo de 1893.—El Alcalde, Ignacio de los Rios.

## Providencias judiciales

DON MARIANO GARCÍA BAJO, Juez de instrucción de Palencia y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Lopez Parra, de estado casado, de veinte y ocho á treinta años de edad, vecino que ha sido del pueblo de Grijota, de esta provincia, el que se sabe salió de esta ciudad con dirección á Santander, cuyas señas que se conocen son: de estatura alta, color moreno, barba rubia, y se dice ser ó haber sido Municipal de Bilbao; para que en término de seis días, á contar desde la publicación de la presente en los Boletines oficiales de esta provincia, Santander y Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado y cárcel pública prestar declaración indagatoria en sumario que me hallo instruyendo contra el mismo y otro, obre robo efectuado en la noche del veintitres de Diciembre del año último de 1892, en el almacén de carbon de D. Antonio Ruiperez, situado en la calle de Burgos, de esta ciudad; bajo apercibimiento que de no comparecer se le declarará en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades é individuos que constituyen la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, remitiéndole á este Juzgado si fuese habido.

Dado en Palencia á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.—Marcelino García Bajo.—Por orden de S. S.ª, Simon Nieto.

## Edicto.

DON PEDRO ANTONIO DE VILLA Y CUESTA, Juez de instrucción del partido de Villacarriedo.

Por el presente hago saber: Que en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la ley del Jurado, he acordado se proceda en el local de este Juzgado, el día veintinueve del corriente, á las diez de la mañana, al sorteo de los seis vocales que en concepto de mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, han de constituir la Junta de este partido, para la formación de las listas de jurados correspondientes al mismo.

Dado en Villacarriedo á veintidos de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.—Pedro Antonio de Villa.—Por su mandado, F. Fidel Riancho.

SANTANDER

Imp. de la viuda de S. Atienza.

MINISTERIO DE LA GUERRA

(Continuacion.)

Número de los abonarés.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	IMPORTE del capital rectificado. Pesos.	IMPORTE de los intereses. Pesos.	TOTAL. Pesos.	LÍQUIDO A PERCIBIR al 33 por 100 del capital é intereses. Pesos.
82	Leon Arcos Gomez	229'51	41'31	270'82	94'78
83	Ricardo Alcaime Viñado	71'85	»	71'85	25'14
84	José Abad Gomez	155'79	»	155'79	54'52
85	Juan Arresi Sistiaga	185'80	39'01	224'81	78'68
86	Juan Alvarez Prieto	419'63	113'30	532'93	186'52
87	Mariano Artalles Pardo	318'29	85'93	404'22	141'47
88	José Arquíolo Bosh	318'22	85'91	404'13	141'44
89	José Alela Minuesa	318'29	79'57	397'86	139'24
90	Gil Aguado Reñoyo	53'15	4'78	57'93	20'22
91	Angel Arnaldo Hernandez	296'76	80'12	376'88	131'90
92	Epifanio Beltran Catalán	121'25	29'10	150'35	52'62
93	Elías Vicente Martin	93'12	5'58	98'70	34'54
94	Elías Vives Casadevall	132'75	31'18	163'93	58'07
95	Eugenio Bujedo Miguel	190'72	30'51	221'23	77'43
96	D. Vicente Blesa Moreno	160'10	1'60	161'70	56'59
97	Brígido Bravo José	27'41	6'85	34'26	11'99
98	D. Vicente Burgos Requena	713'03	142'60	855'63	299'47
99	Buenaventura Borri Felipe	244'48	»	244'48	85'56
100	Bautista Vazquez Palmer	68'20	18'41	86'61	30'31
101	Vicente Benítez Reyes	258'79	28'46	287'25	100'53
102	Víctor Vargas Jimeno	45'46	12'27	57'73	20'20
103	Cristóbal Bayona Sanchez	246'04	51'66	297'70	104'19
104	Cárols Villariños Candelas	194'14	52'41	246'55	86'29
105	Ciriaco Villasux Durante	111'54	23'42	134'96	47'23
106	Camilo Boluda Moreno	278'02	16'68	294'70	103'14
107	Constantino Vega Mantecon	131'28	35'44	166'72	58'35
108	Domingo Blanco Buenavilla	133	33'25	166'25	58'18
109	Dionisio Barreira Garcia	259'48	12'97	272'45	95'35
110	Andrés Blazquez Fernandez	136'38	36'82	173'20	60'62
111	Andrés Blanco Rodriguez	98'31	»	98'31	34'40
112	Andrés Brioso Carrasco	211'56	»	211'56	74'04
113	Antonio Blanes Roca	346'59	93'57	440'16	154'05
114	Angel Vidal Selva	211'36	»	211'36	73'97
115	Agustin Vazquez Madonado	198'13	»	198'13	69'34
116	Antonio Vazquez Vazquez	235	44'65	279'65	97'87
117	Andrés Vazquez Fontana	34'97	9'44	44'41	15'54
118	Antonio Vazquez Rodriguez	123'69	28'44	152'13	53'24
119	Francisco Brufo Gil	56'42	15'23	71'65	27'07
120	Faustino Villacastin Fernandez	217'94	»	217'94	76'27
121	Francisco Villa Escariz	354'32	95'66	449'98	157'49
122	Francisco Vicente Grande	108	29'16	137'16	48
123	D. Francisco Venla Garcia	442'21	4'42	446'63	156'32
124	Francisco Barrios Moraga	194'46	29'16	223'62	78'26
125	Francisco Bagaria Isaac	196'79	35'42	232'21	81'27
126	Felipe Bayona Ramiro	380'63	»	380'63	133'22
127	Francisco Vazquez Arés	77'16	13'11	90'27	31'59
128	Gregorio Vivo Sanchez	103'27	21'65	129'92	45'47
129	Gregorio Benito Iglesias	85'18	0'85	86'03	30'11
130	Guillermo Barajas Hernandez	110'94	29'95	140'89	49'31
131	Ignacio Villar Perez	289'46	78'15	367'61	128'66
132	Ignacio Viñales Gregorio	327'10	45'79	372'89	130'51
133	Isidoro Vega Ferrero	65'81	5'92	71'73	25'10
134	Ignacio Bardaji Miranda	83'20	22'46	105'66	36'98
135	Jacobo Vazquez Mesa	78'97	»	78'97	27'63
136	José Vazquez Cabello	110'35	29'79	140'14	49'04
137	José Vega Alcázar	318'22	»	318'22	111'37
138	Juan Bermejo Criado	44'37	»	44'37	15'52
139	Alfonso Barbero Corcero	253'30	43'06	296'36	103'72
140	José Vila Peon	127'53	1'27	128'80	45'08
141	José Vizcaino Viñas	125'16	33'79	158'95	55'63
142	Joaquin Vin Monches	322'69	87'12	409'81	143'43
143	Joaquin Blanco Olite	318'22	85'91	404'13	141'44
144	Juan Vidal Pons	105'99	12'71	118'70	41'54
145	Juan Bocel Ferrer	247'47	66'81	314'28	109'99
146	Juan Boullosa Morgan	201'76	»	201'76	70'61
147	Joaquin Buroz Camino	121'71	30'42	152'13	53'24
148	José Blasco Muñoz	198'62	15'88	214'50	75'07
149	Juan Bravo Rojas	161'24	9'67	170'91	59'81
150	Joaquin Blanco Labaila	254'58	56	310'58	108'70
151	Juan Blaya Martinez	81'14	5'67	86'81	30'38
152	Matias Vigor Menendez	44'65	12'05	56'70	19'84
153	Miguel Vidalles Salas	74'19	20'03	94'22	32'97
154	Manuel Villar Mon	311'81	46'77	358'58	125'50
155	Miguel Busque Trescial	200	54	254	88'90
156	Manuel Busquer Salabria	45'47	12'27	57'74	20'20
157	D. Manuel Boquete del Rio	89'05	0'89	89'94	31'47
158	Miguel Bonet Julvez	7'94	2'14	10'08	3'52
159	Mariano Borrás Sendra	179'46	48'45	227'91	79'76
160	Martin Bolser Carreras	118'84	16'63	135'47	47'41

(Se concluirá.)